

Señores:

Jueces del Circuito de Bogotá (Reparto)

Enviado por correo electrónico

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco
Accionado: Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).
Asunto: Escrito de demanda con medida provisional

Melissa Castro Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.139.623 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 176.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de **Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco (“Andesco”)**, identificada con el NIT 830.023.782-1, por medio del presente escrito presento acción de tutela en contra de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (“**CRA**”), por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la participación ciudadana y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación se eficiente y oportuna conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1. Competencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, las autoridades judiciales competentes para conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, en primera instancia, son los jueces del circuito o con igual categoría.

2. Hechos

- 2.1. Andesco es una asociación gremial sin ánimo de lucro que representa los intereses de las empresas afiliadas de servicios públicos domiciliarios y de comunicaciones, mediante la participación en la construcción de políticas públicas, la promoción de mejores prácticas y la generación de información de interés que ayuden al crecimiento sostenible del sector y a la disminución de brechas sociales, promoviendo el cuidado del medio ambiente.
- 2.2. El 29 de julio de 2025, la CRA publicó el Proyecto de Resolución *“Por la cual se subroga el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021, relacionado con la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área*

urbana, y se dictan otras disposiciones" (el "Proyecto de Resolución"), junto con los estudios de soporte respectivos.

- 2.3. En el Proyecto de Resolución se dispuso que el término para la implementación del nuevo marco tarifario para los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana ("NMT"), de acuerdo con el artículo 2.1.2.1.1.8, era hasta el treinta (30) de septiembre de 2026. Ello, con independencia de la fecha en que fuera adoptado:

*"Las personas prestadoras sujetas al ámbito de aplicación, según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.1.1. de la presente resolución, deberán iniciar la aplicación del costo económico de referencia resultante de la implementación de esta metodología tarifaria a partir del 1 de julio de 2026 **y a más tardar el 30 de septiembre del año 2026**" (énfasis agregado).*

- 2.4. La anterior disposición, así como el resto del Proyecto de Resolución y los estudios técnicos, fueron sometidos al proceso de participación ciudadana, agotado entre el 30 de julio y el 3 de noviembre de 20205.

- 2.5. Desde la publicación del Proyecto de Resolución, varios prestadores del servicio público de acueducto y alcantarillado han solicitado a la CRA que amplíe el plazo de implementación del NMT. Ello, por cuanto la complejidad del NMT implica la imposibilidad o, por lo menos, una excesiva dificultad, de implementar adecuadamente la nueva metodología tarifaria dentro del plazo previsto.

- 2.5.1. Por ejemplo, durante el periodo de participación ciudadana, las Empresas Públicas de Medellín solicitaron la extensión del plazo de implementación, en tanto "*(...) el intervalo de tiempo entre la entrada en vigencia de la nueva metodología tarifaria y el inicio de su aplicación efectiva resulta demasiado limitado para que los prestadores puedan realizar todas las actividades previas necesarias (...)*".

- 2.5.2. Frente a la anterior solicitud, la CRA reconoció la dificultad de implementar el NMT, mas no accedió a la solicitud de ampliación del plazo de implementación:

*"Si bien **se reconocen los retos operativos, tecnológicos y contables descritos por el prestador**, el término de transición otorgado **se considera suficiente y proporcional para la debida diligencia de las empresas**. En consecuencia, el prestador deberá priorizar la planeación técnica y las pruebas de conciliación dentro del marco temporal vigente, asegurando que la implementación no comprometa la calidad de la información ni la coherencia de los resultados financieros reportados ante los entes de vigilancia y control" (énfasis agregado).¹*

¹ Matriz de participación ciudadana

- 2.6.** Posteriormente, el 26 de marzo de 2026, la CRA expidió la Resolución CRA 1032 de 2026, "*Por la cual se subroga el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2, de la Resolución CRA 943 de 2021, relacionado con la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, y se dictan otras disposiciones*" (la "Resolución").
- 2.7.** La Resolución establece en su artículo 2.1.2.1.1.8 que las personas prestadoras sujetas a su ámbito de aplicación deberán iniciar la aplicación del costo económico de referencia resultante de la implementación de esta metodología tarifaria **a partir del 1 de julio de 2026**. De igual forma, el artículo 2.1.2.1.7.1.2 dispone que la fórmula tarifaria general tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del **1 de julio de 2026**, y el artículo 2.1.2.1.7.1.3 establece que las tarifas resultantes deberán aplicarse a los consumos generados por los suscriptores desde esa misma fecha.
- 2.8.** Como se puede observar, la CRA **redujo** el plazo de implementación del NMT contemplado en la Resolución. Mientras que el Proyecto de Resolución contemplaba un plazo de implementación de, aproximadamente, 6 meses, el plazo de implementación consagrado en la Resolución es solamente de **3 meses**. Esto es, la mitad del tiempo inicialmente previsto por los prestadores, lo cual resulta claramente insuficiente para la implementación del NMT.
- 2.8.1.** Esta modificación del plazo de implementación del NMT no fue sometida a un nuevo proceso de participación ciudadana, a pesar de que se trata de una modificación sustancial al Proyecto de Resolución. Ello, a pesar de que el Experto Comisionado Jorge Enrique Cardoso recomendó expresamente en su informe de gestión que era necesario volver a someter a participación ciudadana los cambios efectuados sobre el proyecto de resolución que fue participado.
- La Resolución no es un simple ajuste menor sobre la metodología vigente, sino "*un nuevo proceso integral de reconstrucción técnica, financiera y operativa de la base tarifaria de cada una de las personas prestadoras*", conforme lo manifestado por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga en comunicación del 30 de marzo de 2026.
- 2.9.** Así pues, la adopción del NMT comprende un proceso complejo, que involucra el desarrollo de múltiples actividades preparatorias por parte de prestadores y autoridades. En suma, para muchas de las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado y acueducto resulta imposible implementar correctamente el NMT en tan solo 3 meses, como lo pretende la CRA.
- 2.10.** En relación con ello, debe advertirse que la anterior situación no afecta a unas pocas empresas o usuarios. Por el contrario, los 163 prestadores incluidos en el ámbito de

aplicación del NMT representan aproximadamente el 13% del total de prestadores del país y **atienden al 84% del mercado nacional** — más de **30 millones** de colombianos —, lo que dimensiona la magnitud del impacto que tendría una inadecuada implementación de la Resolución.

- 2.11.** Tras la expedición de la Resolución, una gran cantidad de empresas prestadoras han seguido solicitando a la CRA una ampliación del plazo de implementación del NMT. Resulta relevante mencionar la petición Rad. CRA 2026-321-005527-2 del 20 de abril de 2026, mediante la cual la empresa prestadora Aguas de Malambo S.A. E.S.P. solicitó a la CRA la ampliación del plazo de implementación del NMT.

Frente a ello, la CRA nuevamente se negó a ampliar el plazo de implementación del NMT, por cuanto consideró, equivocadamente, que el marco tarifario contemplado en la Resolución CRA 688 de 2016 no podría ser aplicado con posterioridad al 30 de junio de 2026:

“(…) no resulta viable aplazar la fecha de inicio del nuevo marco tarifario, toda vez que las tarifas que se llegaren a cobrar a los usuarios con posterioridad al 1 de julio de 2026, sin la correspondiente actualización de la fórmula tarifaria prevista en la Resolución CRA 688 de 2016, carecerían de sustento normativo y regulatorio. En consecuencia, dichas tarifas no encontrarían respaldo en los estudios de costos y tarifas de las personas prestadoras, lo que generaría riesgos de inconsistencia regulatoria y afectaría la adecuada aplicación del régimen tarifario vigente”.

De igual forma, la CRA señaló la imposibilidad de modificar la Resolución, en tanto la duración del procedimiento administrativo necesario para expedir una resolución modificatoria excedería del 1 de julio de 2026.

Los anteriores motivos son insuficientes para justificar la no ampliación del plazo de implementación del NMT. En efecto, ello omite que el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 señala que “[v]encido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas”. Es decir, no es necesario que la CRA aplique precipitadamente el NMT el 1 de julio de 2026, por cuanto el marco tarifario contemplado en la Resolución CRA 688 de 2016 podría seguir vigente mientras los prestadores agotan las actividades necesarias para implementar las disposiciones de la Resolución.

La CRA no puede trasladar las consecuencias de su propia negligencia a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado y acueducto. Resulta injustificado e irrazonable negarse a corregir una clara amenaza a la correcta prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, simplemente porque ello requiere de “demasiado” tiempo.

- 2.12.** El 22 de mayo de 2026, a menos de un mes y medio del vencimiento del plazo de implementación señalado en la Resolución, la CRA expidió la Circular No. 1 de 2026 (la

“Circular”). La Circular pretende precisar el alcance de la Resolución y brindar claridad respecto de su correcta aplicación.

- 2.12.1.** Frente a las inquietudes asociadas a elementos de la metodología tarifaria, cabe señalar que la Circular no precisa el alcance y correcta interpretación del NMT. Por el contrario, se han evidenciado inconsistencias graves entre la metodología planteada en la Resolución y las instrucciones impartidas mediante la Circular.
- 2.12.2.** Estas instrucciones contradictorias resultan graves para la correcta implementación del NMT, por cuanto los prestadores no tienen claridad respecto del verdadero alcance de la Resolución. Por el contrario, a menos de una semana de finalizar el plazo de implementación, no hay claridad respecto del alcance e interpretación de varias de las disposiciones del NMT.
- 2.12.2.1.** Por ejemplo, En la Resolución CRA 1032 de 2026, el cálculo del Costo Medio de Inversión (CMI) se estructura a partir de dos componentes: el asociado a la Base de Capital Regulada ($CMI_BCR_{i,ac/al}$) y el asociado al Plan de Obras e Inversiones Regulado ($CMI_POIR_{i,ac/al}$). Bajo esta redacción, el componente ($CMI_POIR_{i,ac/al}$) aparece como parte integrante de la fórmula general del CMI. Por el contrario, en la Circular se indica que el POIR es un componente optativo del CMI.
- 2.12.2.2.** Igualmente, la Circular crea una condición no prevista en el artículo 2.1.2.1.3.1.5 de la Resolución para eximir a la persona prestadora de realizar el análisis de beneficio del costo económico de referencia cuando, pese a contar con una condición especial, decida no acogerse a la flexibilidad de metas correspondiente. Esta excepción no se encuentra prevista expresamente en la Resolución.
- 2.12.2.3.** Otro ejemplo es que la Circular modifica la metodología de recuperación de inversiones. En efecto, la Circular excluye de la determinación del saldo pendiente por recuperar los valores asociados a contratos de suministro y/o interconexión. No es una medida que estuviera definida de manera expresa en la Resolución.
- 2.13.** La imposibilidad de implementar correctamente el NMT por parte de los prestadores no es un asunto menor. Por el contrario, ello constituye una gravísima afectación a la continuidad y calidad de la prestación del servicio público de alcantarillado y acueducto. En efecto, de no ampliarse el plazo de implementación del NMT, podríamos estar ante dos escenarios:
- 2.13.1.** *Frente a los prestadores que no logren implementar el NMT:* aquellos prestadores que, para el 1 de julio de 2026, no hubieren podido adoptar el NMT, se exponen a interrumpir la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado. Ello, en tanto carecerían del presupuesto necesario para efectuar cobros a sus usuarios por la prestación del servicio.

Consecuentemente, estos prestadores no podrían recuperar los costos incurridos en su operación.

Asimismo, estos prestadores se exponen a sanciones por parte de las entidades de vigilancia y control, como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la Superintendencia de Industria y Comercio. En efecto, no aplicar el NMT implicaría (i) infringir normas relativas a la prestación de servicios públicos e (ii) incurrir en prácticas anticompetitivas, como lo es la prestación gratuita del servicio público de acueducto y/o alcantarillado.

2.13.2. *Frente a los prestadores que implementen equivocadamente el NMT:* Respecto de los prestadores que sí implementarán el NMT, el plazo reducido incrementa el riesgo de errores en la aplicación de la metodología tarifaria, lo que se traduce en imprecisiones tarifarias, investigaciones administrativas y sanciones por parte de la SSPD, generando costos adicionales que igualmente comprometen la suficiencia financiera exigida por el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

2.14. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, faltando menos de diez días para la entrada en vigencia del NMT, la CRA no ha adoptado medidas encaminadas a garantizar su correcta aplicación. A pesar de las reiteradas advertencias por parte de los prestadores, la CRA ha mantenido el plazo de implementación del NMT.

2.15. En conclusión, la CRA (i) expidió la Resolución con infracción al debido proceso y al derecho a la participación ciudadana; igualmente, el plazo de implementación de la Resolución (ii) constituye una amenaza para el acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y a que su prestación sea oportuna y eficiente.

2.16. Actualmente se encuentra en curso una demanda de nulidad simple con solicitud de suspensión provisional de urgencia contra el artículo 2.1.2.1.1.8 de la Resolución CRA 1032 de 2026 (la "Resolución") ante la Sección Primera del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001032400020260021400. No obstante, a la fecha, el magistrado sustanciador no se ha pronunciado respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada. Ello, por las demoras propias del trámite ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Debido a que falta menos de una semana para la finalización del plazo de implementación de la Resolución, corresponde al juez de tutela suspender la Resolución mientras el Consejo de Estado adopta las decisiones correspondientes.

3. Procedencia de la acción de tutela

3.1 Legitimación en la causa por activa

Andesco se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela, en tanto entidad gremial que agrupa a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado directamente afectadas por las irregularidades en la expedición de la Resolución y el reducido plazo de implementación.

Son las empresas prestadoras representadas por Andesco quienes deben implementar el NMT y asumir las consecuencias —sanciones administrativas y asfixia financiera— si la CRA no adopta las medidas necesarias para ampliar el plazo de implementación.

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración de los derechos fundamentales de participación ciudadana y debido proceso, debe señalarse que la actuación de la CRA, consistente en la modificación del plazo de implementación contemplado en la Resolución sin someterlo a participación ciudadana, genera una afectación directa no solo a Andesco y a las empresas prestadoras del servicio público de aseo, sino también a toda la ciudadanía.

En efecto, los ciudadanos, en su calidad de destinatarios de la regulación que la CRA pretende adoptar, se ven directamente impactados por la expedición de un acto administrativo formulado al margen del procedimiento legal establecido y sin las garantías constitucionales de transparencia y participación que deben regir todo proceso regulatorio.

Por tal razón, tanto Andesco como el suscrito, en calidad de ciudadano, contamos con la legitimación mínima necesaria para interponer la presente acción de tutela y solicitar la protección judicial de los derechos fundamentales de participación ciudadana y debido proceso, cuya vulneración se ha evidenciado a lo largo del procedimiento adelantado por la CRA.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva

El presente mecanismo de protección constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo señalado por el Decreto 2591 de 1991.

La CRA es la entidad cuyas acciones y omisiones han generado la vulneración a los derechos invocados en la presente acción de tutela. En efecto, fue la CRA quien modificó el plazo de implementación del NMT sin someter dicho cambio al proceso de participación ciudadana. Asimismo, la CRA se ha negado en reiteradas oportunidades a adoptar las medidas necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio, por cuanto no ha ampliado el plazo de implementación del NMT.

En vista de lo anterior, se encuadra de manera clara la afectación y es viable la presentación de la presente acción de tutela como mecanismo de protección.

3.3 Subsidiariedad

Los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico no resultan idóneos para la protección de los derechos colectivos invocados. Asimismo, la presente acción de tutela resulta necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, tanto para usuarios, como para prestadores.

El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (...)”

En igual sentido, el artículo 8 del Decreto 2595 de 1991 contempla una excepción al referido requisito. A saber, “[a]un cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En relación con ello, la Corte Constitucional ha señalado que las acciones de tutela proceden contra actos administrativos cuando la acción constitucional sirva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal sentido, la Corte ha señalado que debe acreditarse:

“(i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”.²

Como se explicará, en el presente caso se configuran los anteriores requisitos. En efecto:

- (i) El perjuicio es inminente, toda vez que el plazo de implementación del NMT vence el 1 de julio de 2026, es decir, en menos de una semana, momento a partir del cual los prestadores carecerán de sustento normativo para facturar sus servicios y se expondrán a investigaciones y sanciones administrativas;
- (ii) Las medidas solicitadas son urgentes, pues de no suspenderse la Resolución de forma inmediata, los prestadores se verán obligados a prestar el servicio de forma gratuita o a implementar precipitadamente el NMT con el consecuente riesgo de errores e incumplimientos;
- (iii) El perjuicio es grave, dado que la imposibilidad de facturar conforme al nuevo marco tarifario compromete la suficiencia financiera de los prestadores, afecta la continuidad y calidad del servicio público de acueducto y alcantarillado, y expone a las empresas a sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio; y
- (iv) Las órdenes por proferir son impostergables, puesto que los mecanismos ordinarios de defensa judicial —la demanda de nulidad ante el Consejo de Estado y la acción popular ante el Tribunal Administrativo de Antioquia— no han sido siquiera admitidos, y su trámite regular no permite adoptar decisiones antes del vencimiento del plazo de

² Corte Constitucional. Sentencia T-423 de 2024. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

implementación, lo que hace indispensable la intervención urgente del juez de tutela para evitar la consolidación de un daño que, por su magnitud y extensión, resultaría difícilmente reparable.

De igual forma, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta procedente para solicitar el amparo de un derecho colectivo cuando “(...) *la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable*”.³ Esto es, cuando la acción popular no resulte el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos colectivos amenazados.⁴

Podría afirmarse que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos judiciales para obtener la protección de los derechos invocados. En efecto, las irregularidades advertidas en la expedición de la Resolución podrían ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad, y el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en tanto se trata de un derecho colectivo, podría ser protegido mediante el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En efecto, actualmente se encuentra en curso una demanda de nulidad ante la Sección Primera del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001032400020260021400, y una demanda de acción popular ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, bajo el radicado No. 05001233300020260092900. Ahora bien, ninguno de los anteriores medios de control resulta idóneos para la protección de los derechos amenazados por la conducta de la CRA.

En efecto, el plazo de implementación del NMT finaliza en menos de una semana. De vencerse dicho plazo, las empresas prestadoras no podrán efectuar los cobros correspondientes a los usuarios o, al menos, no de la forma prevista en la ley. En contraste, ninguna de las demandas anteriormente señaladas ha sido siquiera admitida. Es decir, no existe posibilidad de que los anteriores procesos eviten la concreción de la amenaza generada por el reducido periodo de implementación del NMT. Por el contrario, esperar a que dichos procesos sigan su curso implicaría la vulneración de los derechos colectivos y fundamentales aquí invocados.

Teniendo en cuenta la necesidad de una intervención judicial urgente, siquiera de forma transitoria – esto es, mientras se le da trámite a los anteriores procesos –, la acción de tutela se erige como el medio judicial idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales y colectivos amenazados. Consecuentemente, la presente acción cumple con el requisito de subsidiariedad.

3.4 Inmediatez

³ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

La presente acción de tutela es formulada dentro de un plazo razonable. Como ya ha sido señalado, el NMT debe ser implementado por las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado y acueducto a más tardar el 30 de junio de 2026. Esto es, en menos de una semana. De ahí que la presente acción de tutela resulte urgente para salvaguardar la prestación del servicio y los derechos invocados.

Agregado a ello, la Resolución fue publicada en el Diario Oficial el 26 de marzo de 2026. Esto es, hace menos de 3 meses. De este modo, la presente solicitud no constituye un ejercicio extemporáneo ni negligente, sino una actuación oportuna y necesaria para asegurar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales y colectivos invocados. En efecto, los efectos del vencimiento del plazo de implementación del NMT son inminentes y pueden consolidar un perjuicio irremediable.

4. Derechos vulnerados por las acciones y omisiones de la CRA

4.1 Debido proceso administrativo y participación ciudadana

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas.⁵ En desarrollo del anterior precepto, el Consejo de Estado ha establecido que el debido proceso en los procedimientos administrativos se garantiza a partir de la observancia de las siguientes garantías:

*“(...) a) en la perspectiva formal, (i) que la actuación se adelante por el competente, **(ii) que permita la participación activa de todos los interesados; (iii) que estos sean escuchados durante el trámite;** (iv) que no existan dilaciones injustificadas; (v) que los interesados puedan aportar, solicitar y controvertir pruebas; (vi) que las decisiones que se profieran se notifiquen en debida forma y que se dé el trámite oportuno cuando las decisiones sean impugnadas (...)” (énfasis agregado).⁶*

Como se observa, la participación constituye una de las garantías que integran el debido proceso administrativo. Al respecto, el artículo 2.3.6.3.3.11 del Decreto 1077 de 2015 señala:

“Cuando cada una de las Comisiones adopte fórmulas tarifarias con una vigencia de cinco años, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley 142 de 1994, deberá observar las siguientes reglas:

(...)

⁵ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 14 de agosto de 2025. Rad. 54001-23-33-000-2016-00098-01 (1332-2021). M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

11.4 Tres (3) meses antes de la fecha prevista para que inicie el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, **se deberán hacer públicos en la página Web de la Comisión correspondiente** los proyectos de metodologías y de fórmulas, los estudios respectivos y **los textos de los proyectos de resoluciones**.

(...)

11.6 El Comité de Expertos deberá elaborar el documento final que servirá de base para la toma de la decisión y los integrantes de cada Comisión evaluarán este documento, las memorias escritas de las consultas públicas, **los comentarios, las informaciones, los estudios y las propuestas allegadas al procedimiento**.

El documento que elaborará el Comité de Expertos de cada Comisión **contendrá las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas y evaluará las memorias escritas de las consultas públicas**. Para tal efecto podrá agrupar las observaciones, sugerencias y propuestas alternativas en categorías de argumentos. (...)” (énfasis agregado).

El cumplimiento riguroso de este procedimiento constituye una garantía esencial para asegurar la transparencia, la legalidad y la validez del acto administrativo que fija las fórmulas tarifarias. En el caso concreto, la CRA desconoció el anterior procedimiento, modificando el plazo de implementación del NMT sin someter el nuevo plazo a las correspondientes instancias de participación ciudadana.

Agregado a ello, los prestadores del servicio público de alcantarillado y acueducto han advertido a la CRA sobre la necesidad de extender el plazo de implementación del NMT. Sin embargo, la CRA ha hecho caso omiso a las recomendaciones y propuestas de los prestadores.

Sobre ello, los motivos que ha venido señalando la CRA para negarse a ampliar el plazo de implementación del NMT son abiertamente falsos y contrarios a las disposiciones legales. En efecto, (i) el marco tarifario contemplado en la Resolución CRA 688 de 2016 sí podía extender su vigencia más allá del 30 de junio de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994; y (ii) no existen motivos técnicos, operativos o financieros que justifiquen mantener el plazo de implementación. No existen soportes de ninguna índole en los estudios o documentos de trabajo de la Resolución que justifiquen el plazo señalado por la CRA.

Desconocer las advertencias, sugerencias y propuestas de las empresas prestadoras, y mantener la fecha de vencimiento del plazo de implementación (30 de junio de 2026), tiene graves consecuencias para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 señala que uno de los criterios que debe orientar el régimen tarifario de los servicios públicos es el de suficiencia financiera. Esto es, “(...) *la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el*

mantenimiento (...)". No obstante, el reducido plazo de implementación previsto en la Resolución impide a los prestadores aplicar el NMT.

Ello tiene como consecuencia, la gratuidad de facto de la prestación del servicio de alcantarillado y acueducto. Luego, el NMT no garantiza la recuperación de costos y gastos, por cuanto no garantiza que los prestadores puedan aplicar la metodología tarifaria adecuadamente.

Ello, además de afectar la continuidad y calidad del servicio, expone a los prestadores a investigaciones y sanciones administrativas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio. En efecto, la Ley 142 expresamente señala que el contrato de prestación de servicios es esencialmente oneroso. Asimismo, el artículo 34 de dicha Ley proscribire la prestación gratuita del servicio, por cuanto es una restricción indebida de la competencia. Finalmente, la no implementación o implementación indebida del NMT implica un incumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables a las empresas de servicios públicos.

En conclusión, la CRA con la expedición de la resolución desconoció el derecho fundamental al debido proceso porque (i) no sometió el plazo de implementación del NMT a las instancias de participación ciudadana, fijando arbitrariamente un plazo de implementación que no responde con la realidad de las empresas de servicios públicos, es ilusorio y, por ende, afecta la prestación del servicio público; (ii) no ha escuchado a los prestadores durante y después del procedimiento administrativo, con lo cual desconoció el derecho al debido proceso; y (iii) ha acudido a justificaciones falsas para mantener el plazo de implementación previsto en la Resolución, pese a que ha reconocido expresamente que el mismo es irrealizable, y (iv) su actitud arbitraria y de mala fe, además de afectar el servicio, expone a las empresas a la imposición de sanciones por el incumplimiento de un plazo que, en la práctica, y como la misma CRA lo ha reconocido, es imposible de cumplir.

4.2 Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

En primer lugar, es necesario destacar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación se realice de manera eficiente, continua y oportuna. En este sentido, el artículo 8⁷ del Decreto 2591

⁷ Decreto 2531 de 1991.

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

de 1991 dispone que, aun cuando exista otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando resulte necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual forma, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es procedente para la protección de derechos colectivos cuando se requiere una intervención judicial urgente e inmediata, dirigida a prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o a detener una afectación que se encuentra en curso⁸, destacándose que es un mecanismo meramente transitorio mientras se resuelve de fondo los procesos que se encuentran en su debido curso.

La CRA, al negarse reiteradamente a ampliar el plazo de implementación del NMT, amenaza el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En efecto, la imposibilidad de implementar correctamente el NMT amenaza la suficiencia financiera de la prestación del servicio público de alcantarillado y aseo.

Al respecto, el derecho al acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna es de aquellos contemplados en el artículo 4 de la Ley 457 de 1998. Sumado a ello, también se trata de un derecho de rango constitucional. En efecto, primer inciso del artículo 365 de la Constitución Política señala: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

En cuanto ello, el Consejo de Estado ha señalado que este derecho comprende:

*“(…) el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos **utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos**; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, **así como la permanencia de la prestación de los mismos**. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el*

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna” (negrilla añadida).⁹

En suma, el derecho colectivo en cuestión tiene dos dimensiones: el acceso y la prestación (eficiente y oportuna) de un servicio público. Luego, no basta el acceso para garantizar el presente derecho, sino que la prestación del servicio debe ser eficiente y oportuna.

Conforme a los hechos expuestos, algunos prestadores están implementando la Resolución bajo interpretaciones y ajustes que, aunque buscaban satisfacer las exigencias regulatorias, pueden presentar serias desviaciones respecto del cumplimiento estricto del nuevo marco normativo. Otros prestadores, pese a desplegar todos los esfuerzos razonablemente exigibles, enfrentan la imposibilidad de cumplir con la implementación del NMT dentro del plazo fijado por la CRA.

Los prestadores que no logren implementar oportunamente el NMT enfrentarán una imposibilidad jurídica, técnica y operativa de facturar y recaudar la tarifa correspondiente, configurando un escenario de gratuidad forzada que contraviene el régimen de servicios públicos domiciliarios y compromete su sostenibilidad financiera.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-186 de 2022, precisó que el principio de eficiencia implica la optimización de recursos para alcanzar niveles adecuados de calidad, continuidad y satisfacción de las necesidades de los usuarios. Asimismo, destacó que la prestación eficiente y de calidad requiere necesariamente una remuneración económica materializada a través de la tarifa. Existe así una relación inescindible entre la facturación y recaudo de tarifas y la garantía de prestación eficiente del servicio.

La situación es más gravosa considerando que el ordenamiento no habilita a los prestadores para suspender los servicios por imposibilidad de facturar. El numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994 consagra el principio de continuidad, exigiendo que los servicios se suministren de manera permanente e ininterrumpida, salvo circunstancias excepcionales previstas por la ley.

De mantenerse la situación actual, los prestadores estarán obligados a continuar suministrando el servicio sin mecanismos efectivos para obtener la remuneración necesaria para financiar su operación, lo cual configura una gratuidad de facto incompatible con el régimen de servicios públicos domiciliarios y con los principios de suficiencia financiera y sostenibilidad.

La confluencia de estos factores configura una amenaza cierta, grave, actual e inminente al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente. La afectación no surge solo de las dificultades operativas de los prestadores, sino de sus consecuencias sobre los usuarios y la satisfacción de las necesidades colectivas asociadas al servicio público.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de mayo de 2013. Rad. No. 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP). C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Ahora, es cierto que el referido derecho es colectivo y, en principio, no es susceptible de amparo por medio de la acción de tutela. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su procedencia excepcional en aquellos casos que “(...) *la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable*”.¹⁰ Como ya fue expuesto, la intervención del juez de tutela resulta necesaria para evitar la concreción de graves afectaciones a la prestación de servicios públicos, como su suficiencia financiera, calidad y continuidad.

En conclusión, la negativa de la CRA a ampliar el plazo de implementación del NMT genera una amenaza cierta y actual al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente, al colocar a los prestadores en un escenario de gratuidad forzada incompatible con los principios de suficiencia financiera y sostenibilidad del régimen de servicios públicos domiciliarios. Esta situación no solo compromete la operatividad de los prestadores, sino que afecta directamente a los usuarios al poner en riesgo la continuidad y calidad del servicio público de alcantarillado y aseo. Por tanto, resulta imperativo que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la eficiencia y oportunidad en la prestación de estos servicios esenciales.

5. Medida provisional

En atención a la inminente vulneración de los derechos fundamentales y colectivos invocados, respetuosamente solicito al Despacho ordenar, como medida provisional, la suspensión del NMT contenido en la Resolución. Ello, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Esta medida resulta necesaria y urgente para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y colectivos amenazados.

El artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela a adoptar medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales, señalando que “[d]esde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

De esta norma se desprenden dos requisitos esenciales para la procedencia de las medidas provisionales: la necesidad y la urgencia de la medida. En desarrollo de dicha disposición, la Corte Constitucional ha precisado que las medidas provisionales deben cumplir los siguientes criterios: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad; (ii) que exista un riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por la demora en el tiempo; y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.¹¹

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Corte Constitucional. Auto A555 del 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

En el presente caso, se cumplen plenamente los requisitos señalados, como se expone a continuación:

En primer lugar, las pruebas aportadas junto al presente escrito dan cuenta de la viabilidad del amparo solicitado. En efecto, está plenamente demostrada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación ciudadana.

A saber, está plenamente acreditado que la CRA modificó sustancialmente el plazo de implementación del NMT, reduciéndolo de 6 a 3 meses, sin someter dicha modificación al proceso de participación ciudadana previsto en el artículo 2.3.6.3.3.11 del Decreto 1077 de 2015. Asimismo, la CRA ha desatendido reiteradamente las solicitudes y advertencias de los prestadores del servicio, quienes han señalado la imposibilidad técnica, operativa y financiera de implementar adecuadamente el NMT dentro del plazo previsto.

Agregado a ello, existe un riesgo de afectación a los derechos fundamentales por la demora en la resolución de la presente tutela. Como ya fue expuesto, el plazo de implementación del NMT vence el 1 de julio de 2026, esto es, en menos de una semana. No suspender el referido plazo implicaría la concreción de las amenazas a los derechos fundamentales y colectivos invocados.

Esto es, las empresas prestadoras se verían obligadas a: (i) prestar el servicio de forma gratuita al no poder facturar conforme a la nueva metodología, comprometiendo su sostenibilidad financiera; o (ii) implementar precipitadamente el NMT, con el consecuente riesgo de errores que expondrían a los prestadores a investigaciones y sanciones administrativas.

Adicionalmente, los 163 prestadores incluidos en el ámbito de aplicación del NMT atienden al 84% del mercado nacional —más de 30 millones de colombianos—, por lo que una inadecuada implementación afectaría directamente la continuidad, eficiencia y calidad del servicio público de acueducto y alcantarillado para la mayoría de la población.

Ahora bien, la concreción de dichas amenazas a los derechos invocados no configura una carencia actual de objeto por hecho consumado. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta procedente aún cuando ya se hubiere producido el daño, cuando este siga produciendo efectos en el tiempo.¹²

En el presente caso, aun si el plazo de implementación del NMT venciera sin que el Despacho hubiere decidido sobre la presente medida provisional, el NMT seguiría produciendo los daños anteriormente señalados. En efecto, el solo vencimiento del plazo de implementación contemplado en la Resolución no impide que las empresas prestadoras sigan teniendo que

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-1204 de 2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

prestar el servicio de forma gratuita, ni que las entidades de vigilancia y control inicien investigaciones e impongan sanciones administrativas en su contra.

Esto es, la suspensión de la Resolución resulta urgente y necesaria, independientemente de que se produzca el vencimiento de plazo.

Finalmente, la medida solicitada es proporcional, toda vez que suspender temporalmente el plazo de implementación del NMT no ocasiona un perjuicio grave o irreparable a la CRA ni a los usuarios. Por el contrario, conforme al artículo 126 de la Ley 142 de 1994, "*vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas*". Es decir, el marco tarifario contemplado en la Resolución CRA 688 de 2016 puede continuar vigente mientras se resuelve la presente acción de tutela y se adoptan las medidas necesarias para garantizar una adecuada implementación del NMT.

La suspensión de la Resolución no afecta la continuidad del servicio ni la suficiencia financiera de los prestadores. Por el contrario, permitiría a los prestadores disponer del tiempo necesario para adecuar sus sistemas y procesos a las exigencias del nuevo marco regulatorio, garantizando una implementación ordenada, gradual y técnicamente viable.

En conclusión, la suspensión provisional del plazo de implementación del NMT cumple con los requisitos establecidos en la norma y la jurisprudencia para su viabilidad. Por tanto, resulta necesario que el Despacho la adopte con el fin de preservar los derechos fundamentales y colectivos de las empresas prestadoras, de los usuarios y de la ciudadanía en general.

6. Pretensiones

- 6.1. Pretensión primera.** Que declare a la CRA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación ciudadana de Andesco, así como el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, como consecuencia de los hechos expuestos anteriormente.
- 6.2. Pretensión segunda.** Que, consecuentemente, se tutele los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación ciudadana de Andesco, así como el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- 6.3. Pretensión tercera.** Que, consecuentemente, se ordene la suspensión de la Resolución, hasta tanto la CRA no expida un nuevo acto administrativo que precise el alcance de las disposiciones del NMT y que contemple un plazo razonable para la implementación del NMT.
 - 6.3.1. Primera pretensión subsidiaria.** Que, en caso de no considerar procedente la tercera pretensión, se ordene la suspensión de la Resolución, hasta tanto no se resuelva sobre

su legalidad dentro del proceso de nulidad simple ante la Sección Primera del Consejo de Estado bajo el radicado No. 11001032400020260021400.

6.3.2. Tercera pretensión subsidiaria. Que, en caso de no considerar procedente la primera pretensión subsidiaria, se ordene la suspensión de la Resolución, hasta tanto no se resuelva sobre la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda de acción popular en curso ante el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el radicado No. 05001233300020260092900.

6.4. Pretensión cuarta. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de las facultades del juez de tutela, se profieran las órdenes que el Despacho consideren necesarias para la protección de los derechos amenazados y vulnerados por la CRA en el marco de la expedición del NMT.

7. Juramento

En atención a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos planteados en este escrito.

8. Pruebas

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, solicito al Honorable Despacho de forma respetuosa se sirva **decretar** las siguientes:

7.1. Documentales:

1. Resolución CRA 1032 de 2026
2. Proyecto de Resolución del 29 de julio de 2025
3. Matriz de Participación Ciudadana
4. Documento de Respuestas a las Observaciones
5. Documento de Trabajo de Carácter General del Proyecto de Resolución
6. Documento de Trabajo de Carácter General de la Resolución CRA 1032 de 2026
7. Petición radicada con número CRA 20253210133452 del 22 de octubre de 2025 (Rad. interno P-320/25)
8. Respuesta de la CRA del 21 de noviembre de 2025 a la petición Rad. CRA 20253210133452
9. Oficio Rad. CRA 20260300000411 del 5 de enero de 2026
10. Oficio Rad. CRA 20260300005301 del 19 de enero de 2026
11. Oficio Rad. CRA 0260110009091 del 30 de enero de 2026
12. Correo electrónico de Andesco del 16 de febrero de 2026
13. Petición de Andesco del 27 de febrero de 2026 (Rad. CRA 20260300026771)

14. Documento “PRINCIPALES TEMAS A REVISAR DE LA PROPUESTA DE NUEVO MARCO TARIFARIO PARA GRANDES PRESTADORES”.
15. Oficio Rad. CRA 20260300026771 del 19 de marzo de 2026
16. Petición de Andesco del 24 de marzo de 2026 (Rad. CRA 20263210044082)
17. Oficio Rad. CRA 20260300072691 del 14 de abril de 2026
18. Matriz revisada de síntesis, contraste y consecuencias de las jornadas de socialización de la Resolución CRA 1032 de 2026
19. Grabación de la jornada de socialización de la CRA del 7 de abril de 2026 (mañana)
20. Grabación de la jornada de socialización de la CRA del 7 de abril de 2026 (tarde)
21. Grabación de la jornada de socialización de la CRA del 8 de abril de 2026
22. Grabación de la jornada de socialización de la CRA del 9 de abril de 2026 (mañana)
23. Grabación de la jornada de socialización de la CRA del 9 de abril de 2026 (tarde)
24. Grabación de la jornada de socialización de la CRA del 10 de abril de 2026
25. Informe de Gestión del Experto Comisionado Jorge Cardoso Rodríguez del 21 de octubre de 2025
26. Estudios de Referencia y Adopción de Tarifas de la EAAB – MPEE0224P
27. Cálculo y Actualización de Tarifas de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado – CN-RG-IT-1
28. Comunicación de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. del 13 de abril de 2026
29. Comunicación del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga del 30 de marzo de 2026
30. Comunicación de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. del 1 de abril de 2026.
31. Comunicación de EMCALI EICE ESP del 14 de marzo de 2026
32. Comunicación de Aguas de Malambo del 17 de abril de 2026
33. Comunicación de Aguas del Oriente Antioqueño S.A. E.S.P. del 22 de abril de 2026
34. Comunicación de Aguas del Oriente Antioqueño S.A. E.S.P. del 17 de abril de 2026
35. Comunicación de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. del 21 de abril de 2026
36. Comunicación de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. del 15 de abril de 2026
37. Comunicación de Aguas & Aguas de Pereira del 22 de abril de 2026
38. Oficio Rad. 20268000002041 del 16 de abril de 2026 de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo (ESPY)
39. Oficio Rad. 20268000002041 del 16 de abril de 2026 de la ESPY S.A. E.S.P.
40. Comunicación de Acuavalle S.A. E.S.P. del 16 de abril de 2026
41. Comunicación de Ozono Empresa de Servicios Públicos S.A.S. E.S.P. del 10 de abril de 2026
42. Comunicación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Santa Ana S.A. E.S.P del 13 de abril de 2026
43. Oficio del 24 de marzo de 2026 – Rad. 1020001-S-2026-090557 de la EAAB E.S.P.
44. Comunicación de Aguas Regionales Grupo EPM del 17 de abril de 2026
45. Comunicación de Aguas Regionales Grupo EPM del 21 de abril de 2026
46. Oficio Rad. S-2026-01223 del 25 de marzo de 2026 de Triple A

47. Oficio Rad. CRA 20260300082331 del 8 de mayo de 2026
48. Respuesta con radicado CRA 20260300083031 del 11 de mayo de 2026
49. Diario Oficial del 27 de marzo de 2026 – publicación Resolución No. 1032 de 2026
50. Comunicación de EMCALI del 4 de mayo de 2026
51. Comunicación de Centro Aguas del 27 de abril de 2026
52. Respuesta de la CRA del 23 de mayo de 2026 (Rad. CRA 20260300086871)
53. Circular No. 1 del 22 de mayo de 2026
54. Respuesta de la CRA del 2 de junio de 2026 (Rad. CRA 20260300089011)
55. Comunicación de la Junta Directiva de Aguas de Malambo del 15 de abril de 2026
56. Respuesta de la CRA del 8 de mayo de 2026 (Rad. 20260300082571)
57. Comunicación de EMP del 24 de marzo de 2026
58. Comunicación de EPM del 25 de marzo de 2026
59. Comunicación de EPM del 21 de abril de 2026
60. Segunda comunicación de EPM del 21 de abril de 2026
61. Comunicación de EPM del 21 de mayo de 2026
62. Respuesta de la CRA del 29 de abril de 2026 (Rad. 20260300078661)
63. Respuesta de la CRA del 29 de abril de 2026 (Rad. 20260300078671)
64. Respuesta de la CRA del 7 de mayo de 2026 (Rad. 20260300082131)
65. Respuesta de la CRA del 7 de mayo de 2026 (Rad. 20260300082141)
66. Respuesta de la CRA del 8 de mayo de 2026 (Rad. 20260300082341)
67. Respuesta de la CRA del 8 de mayo de 2026 (Rad. 20260300082471)
68. Respuesta de la CRA del 11 de mayo de 2026 (Rad. 20260300083001)
69. Respuesta de la CRA del 2 de junio de 2026 (Rad. 20260300089011)

8. Anexos

- 8.1. Poder debidamente otorgado.
- 8.2. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco
- 8.3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.
- 8.4. Todos los documentos relacionados como pruebas documentales.

Los anexos podrán ser descargados por el Despacho en el siguiente enlace:
<https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/7hmlv5Th6fv>

9. Notificaciones

Las partes recibirán notificaciones en los siguientes términos:

- 9.1. Andesco y la suscrita recibiremos notificaciones en las direcciones de correo electrónico melissa.castro@garrigues.com y juan.felipe.taboada@garrigues.com o en la calle 92 # 11-51 piso 5 en la ciudad de Bogotá.

9.2. La CRA puede ser notificado al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cra.gov.co o en la Carrera 12 N° 97-80, Piso 2, Bogotá D.C., Colombia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Castro Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

Melissa Castro Rojas
C.C. 53.139.623 de Bogotá.
T.P. 176.268 del C. S. de la J.